



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: **500014105001 2021 00157 00**
Demandante: ANA MARÍA PRADA GARNICA
Demandados: INVERSIÓN EN CONSTRUCCIÓN TURÍSTICA, HOTELERA,
EDUCATIVA Y DE VIVIENDA SAS "COTHELVI SAS"

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda de la referencia ante la devolución del proceso ordenada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La señora ANA MARÍA PRADA GARNICA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad COTHELVI SAS, la cual, le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 18 de enero de 2021, bajo el radicado 500013105001 2021 00016 00.

2.- Mediante auto calendado el 1 de marzo de 2021, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO resolvió "*Rechazar la demanda Ordinaria laboral formulada por Ana Marina Prada Garnica contra COTHELVI SAS*" y "*Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad.*"

3.- Asignado el conocimiento del proceso de la referencia a este Juzgado, a través de auto proferido el 13 de octubre de 2021, tras advertir que, las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, se dispuso la devolución del proceso al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Sin embargo, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2021, consideró que "*(...) si la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, presentaba alguna inconformidad con la anterior determinación, haciendo uso de las facultades del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debió remitirse al artículo 139 del Código General del Proceso, en su entender, optando por acoger la decisión de su superior funcional o planteando*



el conflicto de competencia.”, ordenando la devolución del proceso a este Juzgado Municipal.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial, insiste que, no comparte las razones expuestas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, realizado el cálculo aritmético respectivo, este estrado judicial constató que, las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3º del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los



Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la *litis* y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, dispone que: *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son*



improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la presunta relación laboral es del **1 de octubre de 2014 al 28 de mayo de 2020** con un salario mínimo legal mensual vigente establecido para cada año, que para el año 2020 ascendía a **\$877.803**.

Efectuado el cálculo aritmético de la mayoría de las pretensiones de la demanda, como se muestra en los siguientes cuadros, se obtiene la suma de **\$23.386.996**, lo cual permite al Despacho concluir que, efectivamente la suma de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año 2021 ascendían a **\$18.170.520¹**.

Liquidación indemnización despido injusto			
Periodo	Días	Valor día	Total
Del 1 octubre 2014 al 30 septiembre 2015	30	\$29.260	\$877.803
Del 1 octubre 2015 al 30 septiembre 2016	20	\$29.260	\$585.200
Del 1 octubre 2016 al 30 septiembre 2017	20	\$29.260	\$585.200
Del 1 octubre 2017 al 30 septiembre 2018	20	\$29.260	\$585.200
Del 1 octubre 2018 al 30 septiembre 2019	20	\$29.260	\$585.200
Del 1 octubre 2019 al 28 mayo 2020	13.22	\$29.260	\$386.817
Total			\$3.605.420

Pretensiones	Valor
Indemnización despido injusto Art. 64 CST y SS	\$3.605.420
Salarios dejados de percibir (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021, fecha en la que se presentó la demanda)	\$6.554.262
Cesantías (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021)	\$546.188
Intereses a las Cesantías (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021)	\$40.782
Prima de Servicios (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021)	\$546.188
Vacaciones (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021)	\$273.094

¹ Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.



Indemnización moratoria Art. 65 CST y SS (del 29 mayo 2020 al 12 enero 2021)	\$6.554.262
Indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo	\$5.266.800
Total	\$23.386.996

Así las cosas, sin necesidad de cuantificar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia, ante la devolución del expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este Juzgado considera que, lo procedente es proponer el conflicto de competencia², disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA frente a la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Como lo ha admitido la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, tras señalar que "(...) no obstante que el artículo 139 del CGP prohíbe la proposición de conflicto negativo de competencia respecto del superior jerárquico, cuando el punto de discusión entre los jueces hace referencia al factor cuantía, **debe inaplicarse tal regla y darse curso a la colisión de competencia planteada**". Al respecto puede consultarse el auto proferido el 19 de febrero de 2021 al resolver un conflicto de competencia distinguido con el número de radicación 50001 2205 002 2020 00066 00.

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da304f36ece01e70444f8eb17c8657fb2c718c86356f9a1bc86075d20e53d51**

Documento generado en 30/09/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>